

SEGURO DE CRÉDITO INTERNO CONDICIONES GENERALES

- 1. Cobertura**
- 2. Exclusiones**
- 3. Definiciones aplicables a la cobertura de la Póliza**
- 4. Efecto y duración del seguro**
- 5. Gestión del riesgo**
 - 5.1. Principios generales**
 - 5.2. Duración del crédito**
 - 5.3. Declaración de informaciones negativas o amenazas de siniestro**
- 6. Solicitud de cobertura y clasificación de los clientes**
- 7. Efecto y duración del anexo de clasificación**
- 8. Rotación del límite de crédito**
- 9. Gastos de clasificación crediticia y revisión anual de los límites de crédito**
- 10. Notificación de ventas**
- 11. Primas**
- 12. Terminación automática del contrato por pago de la prima**
- 13. Resolución unilateral**
- 14. Agravación de los riesgos; aviso de falta de pago**
- 15. Aviso de no pago provisional**
- 16. Gestiones de cobranzas**
- 17. Recuperación del crédito**
- 18. Gastos de cobranza**
- 19. Pago de la indemnización**
- 20. Subrogación y cesión del crédito**
- 21. Créditos impugnados**
- 22. Reembolso de indemnización**
- 23. Límite de pago**
- 24. Transmisión del derecho de indemnización y cesión de créditos**
- 25. Moneda**
- 26. Confidencialidad**
- 27. Derecho de verificación**
- 28. Compensación**
- 29. Obligación de la información**
- 30. Cumplimiento adicionales de las condiciones**
- 31. Legislación y jurisdicción aplicable y resolución de controversias**
- 33. Prescripción**

ART. 1.- COBERTURA:

Por esta Póliza, la Compañía cubre al Asegurado hasta los límites pactados en las condiciones generales, especiales y particulares; la cobertura de seguro de crédito se aplica a los créditos concedidos por el Asegurado no impugnados, relativos a las ventas de mercaderías o prestación de servicios que entran en el campo de aplicación de la Póliza, en la medida en que la entrega, la expedición de mercancías o, prestación de servicios haya sido realizada dentro de la vigencia de cobertura establecida y en los períodos de renovación de ésta y que las correspondientes facturas hayan sido remitidas a los clientes-deudores-comprador dentro del plazo máximo de facturación, por lo tanto cubrirá el pago de una indemnización por las pérdidas netas definitivas que experimente el Asegurado a consecuencia de la presunción de la incapacidad de pago de los clientes-deudores-compradores del Asegurado.

La cobertura entra en vigor:

1) Para las ventas de mercancías

- Efectuadas en el país del Asegurado: una vez hayan sido entregadas.
- Si las mercaderías se encontrasen en consignación, en depósito aduanero o en exposición en una feria, una vez que hayan sido entregadas.

2) Para las prestaciones de servicios

- Una vez que se hayan realizado prestaciones que establezcan derecho de cobro.

El porcentaje no cubierto quedará íntegramente a cargo del Asegurado, condición que es de la esencia del presente seguro. Por consiguiente, el Asegurado no podrá asegurar dicho porcentaje no cubierto en otra compañía de seguro, ni garantizarlos de ninguna otra forma.

Esta Póliza ha sido contratada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Asegurado en la solicitud que le ha sido proporcionada por la Compañía, que ha determinado la aceptación del riesgo y el cálculo de la prima correspondiente.

La solicitud de seguro debidamente efectuada por el Asegurado y, en su caso, la cotización de la Compañía, forman parte integrante y constituyen un todo con la Póliza, cuyas coberturas únicamente alcanzan, dentro de los límites especificados, a los riesgos que se describan en ella.

El Asegurado está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud que le es propuesta por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre los hechos o circunstancias, que conocidos por la Compañía, la hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Asegurado, el contrato no será nulo pero la Compañía solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la prima estipulada en el contrato represente con respecto a la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Se entenderá presunción de incapacidad de pago: el estado de suspensión de pagos, o la iniciación de cualquier procedimiento extrajudicial, judicial o administrativo, según la legislación vigente, por parte de los clientes-deudores-compradores, o cualquier estado análogo que haga presumir que el cliente del Asegurado, no cumplirá con el pago de sus obligaciones de forma parcial o total su crédito.

Para efectos de esta Póliza se entenderá que existe presunción de incapacidad de pago del cliente del Asegurado en los siguientes casos:

- a) Cuando haya sido aprobado un acuerdo extrajudicial de acreedores, siempre que ello se traduzca en una condonación o reducción del crédito asegurado. En el caso del convenio extrajudicial requerirá la aprobación previa y escrita de la Compañía.
- b) Cuando el Asegurado y la Compañía, de común acuerdo, consideren que el crédito resulta incobrable.
- c) Cuando hay impago o incumplimiento de un cheque presentado por el cliente del Asegurado.
- d) Cuando hay el impago o rechazo de un débito directo del cliente del Asegurado.
- e) Cualquier petición del cliente de prorrogar o acordar un plan de pago respecto a cualquier deuda en plazo más largo del plazo máximo de prórroga.
- f) Cuando existe reconocimiento por parte del cliente del Asegurado, de dificultades de flujo de caja para pagar sus obligaciones.
- g) Cualquier otra circunstancia que pueda llevar a creer prudente y razonablemente a cualquier sujeto, que no sea el Asegurado, que el cliente no podrá cumplir con su obligación de pago y/u otras obligaciones derivadas bajo el contrato con el Asegurado.
- h) Cuando hayan transcurrido ciento ochenta (180) días contados desde el aviso de no pago provisional a la Compañía, salvo se establezca otro plazo en condiciones particulares, se indemnizará de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 19 de esta Póliza.
- i) Cuando haya sido declarado en quiebra, insolvencia o liquidación forzosa, mediante resolución de autoridad competente en firme y ejecutoriada; o cualquier otra situación análoga conforme a la legislación ecuatoriana.

ART. 2.- EXCLUSIONES

Están excluidos expresamente de la Póliza:

- 2.1.** Los clientes del Asegurado sin Registro Único de Contribuyentes emitido por el Servicio de Rentas Internas.
- 2.2.** Los créditos derivados de ventas o prestaciones de servicios a entidades públicas.
- 2.3.** Los créditos correspondientes a operaciones con sociedades filiales del Asegurado, subordinadas, controladas, o subsidiarias o vinculadas legalmente o presuntivamente.

Tratándose de personas naturales, es entendido que entre el Asegurado y su cliente no existen vínculos familiares de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado inclusive, todo de conformidad con lo establecido en el Código Civil ecuatoriano.

Si al momento de emitirse la Póliza de seguro o con posterioridad a ello se produjera cualquier de las vinculaciones aquí mencionadas, la cobertura del seguro respecto de ese cliente quedará automáticamente sin efecto, a menos que la Compañía hubiere conocido tal vinculación y la hubiere aprobado por escrito.

- 2.4.** Los créditos cuya legitimidad sea discutida, total o parcialmente, por los clientes del Asegurado, en tanto no sean reconocidos por sentencia judicial en firme o laudo arbitral definitivo.
- 2.5.** Los créditos cuya duración sea superior a lo establecida por la Compañía en el anexo de clasificación del cliente, aun cuando haya sido cumplido el resto de las condiciones de la Póliza. A todos los efectos, en caso de fraccionamiento de pago, se entenderá como duración del crédito la de su máximo aplazamiento.
- 2.6.** Los intereses de toda clase, comisiones, devolución de mercancías, indemnizaciones de perjuicios, multas o penalidades contractuales y los gastos de cobranza judicial y extrajudicial que no hayan sido aprobados por la Compañía.
- 2.7.** Los créditos derivados de operaciones ilícitas.
- 2.8.** Los créditos cuyos montos sean inferiores al umbral del crédito individual que, en su caso, se establezca en anexo de la Póliza o en sus condiciones particulares.

- 2.9. Los riesgos derivados de acciones u omisiones imputables a transportadores, comisionistas, representantes y entidades financieras que intervengan en el desarrollo o gestión de la venta.
- 2.10. Las pérdidas o daños provenientes de tifón, huracán, ciclón, erupción volcánica, terremoto, fuego subterráneo o cualquier otro fenómeno de la naturaleza; ni las pérdidas que, por causa o con ocasión de estos se produzcan por incendio o saqueo. Así mismo, se entenderán excluidas las que provengan de contaminación radiactiva y montajes nucleares explosivos, a menos que una sentencia judicial determine que el siniestro no guarda relación alguna con cualquiera de los eventos precedentemente señalados.
- 2.11. Pérdidas o daños causados por guerra, invasión, actos de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (exista o no, declaración formal de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil, golpe de estado o militar, ley marcial, asonada o acto de autoridad legítimamente constituida.
- 2.12. Los créditos ya pactados con anterioridad a la fecha de la presente Póliza.
- 2.13. Los créditos cuyo pago haya sido pactado por crédito documentario y/o carta de garantía bancaria.
- 2.14. Los créditos donde la entrega de bienes está sujeta a un contrato de venta en consignación.
- 2.15. Los créditos con cualquier cliente sobre el cual el Asegurado pueda ejercer el mismo control sobre el Asegurado.
- 2.16. Los créditos realizados con cualquier cliente al que la Compañía le haya rechazado o cancelado la cobertura con anterioridad a la fecha de la entrega de bienes o prestación de servicio.
- 2.17. Los créditos realizados con un cliente en situación de insolvencia o requerimiento judicial de pago.
- 2.18. Los créditos donde el pago está condicionado por:
(i) La aceptación de los bienes y/o prestaciones de servicios por parte del cliente en, y/o
(ii) La entrega de bienes o la prestación de servicios a, y/o
(iii) El pago de la deuda asegurada, desde un país distinto al Ecuador.
- 2.19. Las pérdidas resultantes del mal estado de las mercaderías, que deriven en la no aceptación por parte del cliente, de dichas mercaderías.
- 2.20. La Compañía no tendrá responsabilidad alguna respecto de las siguientes circunstancias:
(i) El no pago de aranceles, timbres, ni otros tributos (impuestos, tasas ni contribuciones), intereses, penalidad y multas, así como el Impuesto al Valor Agregado (IVA).
(ii) Respecto de cualquier pérdida resultante directamente o indirectamente de la rescisión de algún acuerdo de distribución, franquicia o similar entre el Asegurado y su cliente, salvo que la Compañía haya dado su acuerdo previo por escrito.
- 2.21. En el caso de que todo o parte de la deuda asegurado sea discutida por el cliente, la Compañía no tendrá responsabilidad respecto del total de la deuda asegurada hasta que sea resuelta de manera incondicional y definitiva a favor del Asegurado. Los gastos devengados para la resolución de la discusión comercial, serán a cargo del Asegurado, no siendo indemnizables en ningún caso.
- 2.22. La Compañía no tendrá responsabilidad ni realizará ninguna contribución en relación a aquellos costes incurridos respecto de una deuda discutida, ni respecto de los gastos legales incluyendo gastos de abogados o tasas incurridas en tribunales arbitrales.
- 2.23. Los riesgos que según la Ley se encuentran excluidos de la cobertura.
- 2.24. Los créditos derivados de operaciones ajenas a la actividad asegurada que se expresa en las condiciones particulares de la Póliza.

ART. 3.- DEFINICIONES APLICABLES A LA COBERTURA DE LA PÓLIZA

- Compañía: Es la compañía MAPFRE ATLAS Compañía de Seguros que ha emitido esta Póliza y que asume los riesgos cubiertos bajo la misma.
- Asegurado: Persona natural o jurídica que queda cubierta de los riesgos a que se refiere esta Póliza y, a quien corresponden los derechos y obligaciones inherentes a la calidad de la Compañía.
- Anexo de Es el documento complementario de la Póliza que la Compañía emite

<u>clasificación:</u>	respecto de cada cliente en el que se autoriza el límite de crédito y se establecen las condiciones de cobertura.
<u>Amenaza de siniestro:</u>	Existe amenaza de siniestro tan pronto como un crédito al que se refiere esta Póliza no ha sido pagado en la fecha, en la moneda y en los lugares especificados en el contrato de compraventa.
<u>Cliente o deudor o comprador:</u>	La contraparte del Asegurado en un contrato de compraventa mercantil o de prestación de servicios en que el precio se paga a crédito.
<u>Compraventa o prestación de servicio:</u>	Contra mercantil de compraventa por entrega en firme o de prestación de servicios suscrito entre el Asegurado y el cliente-deudor-comprador que tiene por objeto bienes o servicios comprendidos en la actividad asegurada que se expresa en las condiciones particulares de la Póliza y cuyo pago se realiza a crédito.
<u>Garante:</u>	La persona natural o jurídica que garantiza el pago del crédito que ostente el Asegurado a su favor.
<u>Prima:</u>	Precio del seguro, cuyo monto y forma de pago se establecen en las condiciones generales y particulares.
<u>Prima mínima:</u>	La que, con carácter mínimo, debe satisfacer el Asegurado respecto a este contrato, en el que, en principio, no se conoce cuál será la definitiva o en el supuesto de terminación anticipada cubrirá los gastos administrativos de la Compañía. En caso de terminación anticipada, la totalidad de la prima mínima quedará en poder de la Compañía.
<u>Límite de crédito:</u>	Es el monto máximo asegurado fijado por la Compañía para cada cliente mediante el correspondiente anexo de clasificación.
<u>Porcentaje de cobertura:</u>	Es la proporción en que se distribuye el riesgo cubierto entre el Asegurado y la Compañía, que aparece fijado en el anexo de clasificación y que se aplica a la pérdida final en caso de siniestro para determinar el importe de la indemnización. Si en el anexo de clasificación no figurase tal proporción, se entenderá que el porcentaje de cobertura del cliente será el máximo fijado en las condiciones particulares de la Póliza.
<u>Siniestro:</u>	Pérdida neta definitiva por presunción de incapacidad de pago final del cliente del Asegurado.
<u>Crédito:</u>	Es el derecho que ostenta el Asegurado, cubierto por la Póliza, de exigir y obtener del deudor y en su caso del garante el pago del precio del suministro de los bienes o de la prestación de los servicios objeto del contrato de compraventa y que este dentro del campo de aplicación de aplicación de la Póliza.

Crédito Neto

El crédito neto lo constituye el saldo de una cuenta de pérdidas y comprende:

- En el Debe:
 - El importe de las facturas cubiertas en el marco de la presente Póliza y que corresponden a las mercancías vendidas o a las prestaciones de servicios realizadas, incluyendo si llega el caso:
 - El IVA (Impuesto al Valor Agregado), si la cobertura de este impuesto está prevista en la Póliza;
 - Los intereses calculados hasta el vencimiento (con exclusión de aquéllos generados después del vencimiento), siempre y cuando vengan contemplados en la factura;
 - Los gastos de embalaje, transporte, seguro e impuestos diversos que debe el comprador, excluyendo los intereses de mora, penalidades o daños y perjuicios.
- en el Haber:

El importe de todos los recobros recibidos por el Asegurado o por la Compañía hasta la fecha del establecimiento de la cuenta de pérdidas así como el importe de los gastos que el Asegurado no haya tenido que pagar con motivo del siniestro.

<u>Entrega:</u>	Las mercancías se consideran entregadas según la presente Póliza cuando están a disposición del cliente-deudor-comprador o de su mandatario en las condiciones y en el lugar previstos por el contrato de compra venta. En caso de venta al contado contra entrega de documentos, hay entrega según la presente Póliza en cuanto la mercancía y los documentos hayan llegado a su lugar de destino.
<u>Expedición:</u>	Las mercancías se consideran expedidas cuando son entregadas a un tercero, generalmente un transportista, con el fin de llevarlas al lugar de entrega previsto en el contrato de compra venta.
<u>Impago:</u>	No paga por el cliente-deudor-comprador del crédito en la fecha, moneda y en el lugar especificado en el contrato de compraventa.
<u>Impugnación</u>	Toda discusión sobre el importe del crédito, de la validez del crédito o de la validez de los derechos del Asegurado; así como, sobre el principio de un pago por compensación sobre la base de los créditos que el cliente-deudor-comprador detenta sobre el Asegurado.
<u>Información negativa:</u>	Cualquier suceso que el Asegurado conozca y que ha conducido o que podrá conducir a un deterioro de la situación financiera del cliente-deudor-comprador; en forma prioritaria mas no exclusiva se considera información negativa cualquier inobservancia por parte del cliente-deudor-comprador sobre cheques girados, pagarés, letras de cambio, títulos cambiarios o instrumentos similares de pago o aval.
<u>Notificación:</u>	Cualquier aviso escrito recibido por el Asegurado a la Compañía en sus respectivos domicilios, ya sea por correo, fax o por medios electrónicos acordados entre el Asegurado y la Compañía.
<u>Particular:</u>	Toda persona que compra una mercancía o un servicio para cubrir necesidades diferentes a las de su actividad profesional.
<u>Recobro:</u>	Todas las cantidades que se reciben por parte del cliente-deudor-comprador o de un tercero, bien sea antes o después del pago de la(s) indemnización(es). Reciben el mismo tratamiento: <ul style="list-style-type: none">• Cualquier monto de interés recibido por el Asegurado o la Compañía.• Cualquier cantidad que resulte de la ejecución de garantía.• Cualquier nota de crédito o abono establecido por el Asegurado.• Cualquier importe percibido por compensación.• El producto de la realización de aquellas mercancías de las que el Asegurado haya podido, o habría podido, conservar o recuperar, quedando especificado que este importe no puede ser inferior al cincuenta por ciento (50%), salvo autorización expresa por parte de la Compañía, del valor de facturación de las mercancías.
<u>Sociedad vinculada:</u>	Cualquier sociedad controlada por el Asegurado, o que ejerce un control sobre el Asegurado, directa o indirectamente, o bien que está controlada por la misma sociedad que la que controla al Asegurado.
<u>Vencimiento:</u>	Fecha en la que el cliente-deudor-comprador debe satisfacer su deuda de conformidad con las condiciones del contrato de compraventa.
<u>Ventas al contado contra entrega de documentos:</u>	Las ventas “al contado contra entrega de documentos” son aquellas ventas cuyas condiciones de pago le permiten al Asegurado conservar la disponibilidad de las mercancías hasta que el pago íntegro y efectivo este en manos del organismo encargado de entregar los documentos al comprador.

ART. 4.- EFECTO Y DURACIÓN DEL SEGURO

El contrato de seguro se perfecciona mediante la suscripción de esta Póliza y surte efecto a partir de las cero (0) horas del día expresado en las condiciones particulares, siempre que la Compañía haya recibido el valor de la prima correspondiente y terminará en la fecha indicada en dichas condiciones particulares; salvo exista renovación tácita, automática y sucesivamente por nuevos períodos que el inicial, con anticipación no menor de treinta (30) días de la fecha de aniversario.

Las modificaciones de la Póliza al igual que las renovaciones deberán estar suscrita por los contratantes, para que se considere válida y surta todos los efectos.

Las coberturas del seguro se entienden referidas a las operaciones de venta de bienes o prestación de servicios realizados y notificados a la Compañía durante el período de vigencia de la Póliza y nacen, para cada operación que cumplan con los requisitos establecidos en las condiciones generales, especiales y particulares, a partir de la fecha de entrega de las mercancías o de la prestación de los servicios documentalmente acreditados.

ART. 5.- GESTIÓN DEL RIESGO

5.1 Principios generales

El Asegurado está obligado, en el marco de sus negocios, y en particular cuando conceda un crédito a un cliente-deudor-comprador, tanto en lo que se refiere al importe como a la duración de crédito acordado, observar la diligencia y prudencia que seguirían en el caso de no estar asegurado. El Asegurado debe también velar por la preservación de sus derechos, tanto respecto de su cliente-deudor-comprador como a terceras personas.

Además, salvo aceptación escrita de la Compañía, el Asegurado queda obligado a soportar a su cargo exclusivo toda fracción de riesgo que no esté cubierto por la presente Póliza.

5.2 Duración del crédito

1. La duración del crédito que concede el Asegurado a cada uno de sus clientes-deudores-compradores no debe exceder la duración máxima del crédito.
2. El Asegurado puede conceder una o varias prórrogas de vencimiento, en la medida en que la duración total del crédito concedido, habida cuenta de la prórrogas, no exceda la duración máxima del crédito. Se entiende por prórroga, todo aplazamiento concedido por el Asegurado a su cliente en el pago de un crédito antes de su vencimiento original.
3. El Asegurado debe obtener previamente el consentimiento escrito de la Compañía para prorrogar un vencimiento, y en especial, en los siguientes casos:
 - a) Si el vencimiento prorrogado implica rebasar la duración máxima del crédito.
 - b) Si la Compañía ha cancelado el límite de crédito del cliente-deudor-comprador.
 - c) Si el cliente-deudor-comprador ha sido objeto o hubiese tenido que ser objeto de una notificación de amenaza de siniestro.
4. En ningún caso el Asegurado podrá conceder una prórroga de vencimiento que suponga un perjuicio o detrimento de la seguridad de pago del crédito prorrogado ni de sus garantías adicionales existentes.
5. El Asegurado pagará a la Compañía una sobreprima para cada nueva prórroga otorgada conforme lo señala en el numeral 3 de este artículo, según la tasa establecida en las condiciones particulares, que se aplicará sobre el monto del crédito prorrogado y por cada mes o fracción de mes que dure la prórroga.

5.3 Declaración de informaciones negativas o amenazas de siniestros

El Asegurado deberá remitir una notificación a la Compañía:

- a) En cuanto tenga conocimiento de cualquier información negativa sobre su cliente-deudor-comprador.
- b) Tan pronto el Asegurado haya sido informado que el cliente-deudor-comprador se halla en un caso de presunción de incapacidad de pago.

- c) Dentro del plazo de declaración de amenaza de siniestro, de cualquier crédito que siga impago. En caso de venta al contado contra entrega de documentos, el Asegurado debe remitir una notificación de amenaza de siniestro en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en que los documentos y las mercancías han llegado a su destino.
- d) Inmediatamente, de cualquier cobro o abono recibido con posterioridad al envío de la notificación de amenaza de siniestro.

5.4. Medidas a tomar en caso de amenaza de siniestro

En caso de amenaza de siniestros, el Asegurado debe adoptar a iniciativa suya o siguiendo las instrucciones de la Compañía toda medida útil para prevenir el siniestro o reducir sus efectos.

Igualmente, el Asegurado deberá en el momento oportuno y diligente tomar las medidas necesarias para el cobro del crédito, pudiéndose incluir la reventa de las mercancías, y la salvaguardia y la ejecución del ejercicio de los derechos o garantías que asisten a la Compañía o al mismo Asegurado.

ART.6.- SOLICITUD DE COBERTURA Y CLASIFICACIÓN DE LOS CLIENTES

Para la vigencia de la cobertura será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

6.1. Que el Asegurado haya solicitado a la Compañía, en el momento de la celebración del contrato, la clasificación crediticia de todos los clientes con que opera a crédito y sucesivamente la de los nuevos con que vaya establecido relaciones comerciales. Dicha solicitud deberá contener respecto de cada cliente como mínimo, los datos siguientes:

- a) Nombre o razón social completa
- b) Domicilio
- c) Ciudad y Provincia
- d) Teléfono, fax o correo electrónico
- e) Registro Único de Contribuyentes, RUC
- f) Monto del límite de crédito solicitado
- g) Duración máxima del crédito
- h) Forma de pago
- i) Estado de cumplimiento de obligaciones con el Servicio de Rentas Internas
- j) Estado de cumplimiento de obligaciones con el órgano de control administrativo; en caso de sociedades mercantiles, el certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o la entidad que haga sus veces
- k) Información de estado situación crediticia emitida por el buró de crédito o por el ente u organismo competente para realizarlo.
- l) Nombre del responsable y correo electrónico

6.2 Que la Compañía haya emitido el correspondiente anexo de clasificación estableciendo el límite del crédito aceptado y las demás condiciones a que queda sujeta la clasificación crediticia. No existe cobertura en tanto no se haya emitido el anexo de clasificación correspondiente a cada cliente.

6.3 En particular se entiende que la Compañía no hubiera concedido límite de crédito alguno si el Asegurado le hubiese informado correctamente de las siguientes situaciones:

- a) Si en el momento de solicitar la clasificación de un cliente, existiera un retraso en los pagos que estuviera adeudando tal cliente al Asegurado.
- b) Si en las relaciones entre el Asegurado y su cliente, anteriores a la solicitud de cobertura, se hubieran dado situaciones de falta de pago o incumplimientos contractuales de forma que si estas operaciones hubieran estado aseguradas habrían podido dar lugar a una indemnización por parte de la Compañía.

- c) Si resultare probado que el Asegurado hubiera emprendido acciones judiciales contra el cliente.

ART. 7.- EFECTO Y DURACIÓN DEL ANEXO DE CLASIFICACIÓN

El anexo de clasificación una vez emitido y enviado al Asegurado, tendrá efecto a partir de la fecha de su emisión y su duración alcanzará hasta la fecha de vencimiento en vigor de la Póliza, pudiendo el Asegurado solicitar la modificación de la clasificación, siendo ésta resuelta por la Compañía. Asimismo, la modificación de la clasificación podrá ser efectuada por iniciativa de la Compañía.

En todo momento la Compañía podrá reducir, anular o modificar todas o algunas de las condiciones de cobertura establecidas en el anexo de clasificación y, en especial el límite de crédito, el porcentaje de cobertura y las condiciones de pago, surtiendo efecto dicha modificación, anulación o reducción a partir de la fecha de comunicación remitida por parte de la Compañía al Asegurado y con la suscripción de los contratantes.

Al vencimiento de cada plazo de la Póliza, excepto en caso de terminación del contrato, se entenderán renovados tácitamente por un nuevo período todos los límites de crédito existentes, con excepción de los que el Asegurado desee eliminar de entre los mismos por no operar a crédito con los clientes respectivos.

ART. 8.- ROTACIÓN DEL LÍMITE DE CRÉDITO

Mientras el anexo de clasificación se encuentre en vigor, las ventas realizadas por el Asegurado a cada cliente, se imputarán a su límite de crédito por orden cronológico, siempre que el Asegurado haya cumplido con la obligación de notificar las ventas según lo establecido en estas condiciones generales.

La rotación del límite de crédito significa que este puede ser utilizado nuevamente para la inclusión en la cobertura de nuevos créditos, en la medida que el cliente vaya cancelado los montos incluidos en dicho límite con anterioridad.

La rotación del límite de crédito de un determinado cliente se suspenderá desde el momento en que el Asegurado notifica a la Compañía el aviso de no pago provisional del mismo.

ART. 9.- GASTOS DE CLASIFICACIÓN CREDITICIA Y REVISIÓN ANUAL DE LOS LÍMITES DE CRÉDITO

El Asegurado será responsable de los gastos de estudio y reestudio anual de la clasificación crediticia de sus clientes, de acuerdo con lo previsto en las condiciones particulares de la Póliza.

ART. 10.- NOTIFICACIÓN DE VENTAS

Para la vigencia de la cobertura, además del cumplimiento del resto de las condiciones de la Póliza, el Asegurado dentro de los quince primeros días de cada mes deberá notificar en el formato determinado por la Compañía, el valor en factura y plazo de pago de todas las operaciones efectuadas a crédito durante el mes anterior, salvo las comprendidas dentro de los riesgos excluidos del seguro.

La Compañía podrá negarse a admitir las notificaciones enviadas fuera del plazo indicado, no quedando amparados por las coberturas del seguro los riesgos correspondientes a las operaciones respectivas objeto de dichas notificaciones.

ART. 11.- PRIMAS

11.1 El Asegurado está obligado al pago de la prima en los términos y plazos establecidos en la Póliza y condiciones particulares.

11.2 La Compañía establecerá al comienzo de cada período de reajuste una prima provisional en función de las ventas estimadas.

11.3 La prima devengada se calculará aplicando las tasas establecidas en las condiciones particulares sobre el importe total de las ventas notificadas a la Compañía, según lo previsto en el artículo 10 de este instrumento. La Compañía tiene derecho a la prima por todo riesgo comenzando aun cuando éste termine antes del vencimiento previsto.

11.4 La prima provisional se reajustará al término de cada período:

11.4.1 Si del reajuste resultase que la prima devengada del período es superior a la prima provisional, el Asegurado deberá abonar la diferencia de una sola vez.

11.4.2 Si del reajuste resultase que la prima devengada del período es inferior a la prima provisional, la diferencia se aplicará a cancelar parte de la prima provisional del siguiente período.

11.4.3 Al final de la vigencia de la Póliza, la Compañía ajustará la prima proporcional a la prima del riesgo asumido, especificando claramente las fechas de cobertura y, en caso de terminación anticipada se aplicará lo dispuesto en el artículo 13 de estas condiciones generales.

11.5 La mera percepción de prima sobre un riesgo excluido o excedido del límite de crédito no significa aceptación de cobertura. Si el hecho se produjera, el Asegurado únicamente tendrá derecho a la devolución de la prima abonada indebidamente.

11.6 Los montos de la prima, los períodos y condiciones de pago se establecerán en las condiciones particulares de la Póliza.

11.7 Cualquier cantidad debida a título de la presente Póliza debe ser pagada al vencimiento previsto y el Asegurado no podrá alegar una compensación para aplazar pago alguno aun cuando la Compañía se constituyere en deudor de una indemnización de siniestro.

11.8 La mera percepción de la prima no obliga a la Compañía a asumir un siniestro; el siniestro, en todo caso, queda sometido a las condiciones determinadas en esta Póliza.

ART. 12.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR NO PAGO DE LA PRIMA

Cuando el pago de la prima provisional o la prima de reajuste no se efectúa a la entrega de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, el contrato de seguro terminará anticipadamente previa notificación al Asegurado en su domicilio con antelación no menor de diez (10) días y si no pudiere determinar el domicilio del Asegurado, se hará mediante tres (3) avisos que se publicaran en un periódico de buena circulación en la ciudad en que tenga su domicilio la Compañía, con intervalo de tres (3) días entre cada publicación. Cuando la Compañía dé por terminado el contrato deberá especificar claramente la fecha de terminación del mismo.

ART. 13.- RESOLUCIÓN UNILATERAL

El presente contrato de seguro, puede ser resuelto unilateralmente por los contratantes:

Por la Compañía: Mediante notificación escrita al Asegurado en su domicilio con antelación no menor de diez (10) días hábiles. Si la Compañía no pudiere determinar el domicilio del Asegurado, le notificará con la resolución mediante tres (3) avisos que se publicarán en un periódico de buena circulación del domicilio de la Compañía, con intervalo de tres (3) días entre cada publicación. En este caso, el Asegurado tendrá derecho a recuperar la prima y las primas provisionales en proporción al tiempo no corrido, calculada a prorrata.

En caso de que la terminación del contrato sea por el incumplimiento del Asegurado de declarar objetivamente el riesgo, la Compañía tiene derecho a retener la prima devengada y prima provisional por el tiempo transcurrido de acuerdo a la tarifa de corto plazo.

Por el Asegurado: Mediante notificación escrita a la Compañía, devolviendo el original de la Póliza de seguro. De ser el caso, la Compañía reembolsará al

Asegurado la diferencia entre la prima provisional y la prima devengada, aplicando la tarifa de corto plazo. Para los efectos de esta Póliza, la tabla de tarifa de prima a corto plazo es la siguiente:

Vigencia del seguro	% de la prima anual aplicable	Vigencia del seguro	% de prima anual aplicable
Hasta cinco días	5%	Hasta cinco meses	60%
Hasta diez días	10%	Hasta seis meses	70%
Hasta quince días	15%	Hasta siete meses	75%
Hasta un mes	20%	Hasta ocho meses	80%
Hasta un mes y medio	25%	Hasta nueve meses	85%
Hasta dos meses	30%	Hasta diez meses	90%
Hasta tres meses	40%	Hasta once meses	95%
Hasta cuatro meses	50%	Hasta doce meses	100%

ART. 14.- AGRAVACIÓN DE LOS RIESGOS; AVISO DE FALTA DE PAGO

14.1 El Asegurado deberá comunicar a la Compañía, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que hayan llegado a su conocimiento que supongan la agravación de los riesgos sometidos a cobertura y, en especial, comunicará los incumplimientos de pago de sus clientes, cuando su cuantía individual o conjunta para cada cliente exceda de la fijada en la condiciones particulares y no hayan sido cobrados dentro de los treinta (30) días siguientes al conocimiento de su impago.

14.1 El Asegurado deberá adoptar todas las medidas que permitan evitar una agravación mayor del riesgo, y en especial, sin que la enumeración sea taxativa sino meramente ejemplar, deberá:

- a) Suspender el despacho de mercancías al cliente que haya dejado de pagar su crédito
- b) Detener, si es posible, la mercancía despachada al cliente morosa.
- c) Ejercitar sus derechos de reivindicación y recuperación de la mercancía suministrada si tuviese posibilidad de ello.
- d) Cualquier otra medida preventiva que el Asegurado considere oportuna.

14.3 La Compañía quedará liberada de toda obligación de indemnizar si el Asegurado continúa efectuando entregas de bienes o prestación de servicios después de tener noticias del agravamiento del riesgo.

ART. 15.- AVISO DE NO PAGO PROVISIONAL

El Asegurado se obliga a remitir a la Compañía el aviso de no pago provisional, comunicando el impago parcial o total de un crédito con un cliente, junto con la documentación original acreditativa del crédito impagado y un extracto de su cuenta con el cliente, dentro de los plazos que se indican según las circunstancias siguientes:

Causa	Plazo de comunicación desde el acaecimiento o conocimiento del hecho
a) Artículo 1 literales a y b	Siete (7) días
b) En caso de falta de pago total o parcial, a la fecha de vencimiento del crédito original	Sesenta (60) días
c) En caso de falta de pago total o	Treinta (30) días

parcial, a la fecha de vencimiento
del crédito prorrogado

Durante los plazos indicados, el Asegurado deberá realizar cuantas gestiones sean necesarias para la defensa de su crédito y cuidará especialmente de actuar dentro de los plazos necesarios con el fin de que el crédito o las acciones de recuperación futuras no se vean perjudicadas.

Al ser máximos los plazos indicados, el Asegurado deberá enviar el aviso de no pago provisional con anterioridad si considerase infructuosas nuevas gestiones de cobro, por su parte, ante el cliente.

Producido cualquiera de los supuestos que motivan el aviso de no pago provisional, el cliente causante queda desde ese momento excluido del seguro para futuras operaciones, aun cual posteriormente el crédito sea puesto al día por el cliente.

En el evento de que el Asegurado no formalice el aviso de no pago provisional dentro de los plazos establecidos en este artículo, perderá los derechos a la indemnización respectiva.

ART. 16.- GESTIONES DE COBRANZAS

El Asegurado deberá actuar con la debida diligencia en la cobranza de los créditos y tomará todas las medidas necesarias para evitar el siniestro. Con el acuerdo de la Compañía iniciará los procesos corresponde, asumiendo los gastos necesarios, los que le serán reembolsados conforme al procedimiento de cálculo de la pérdida previsto en el artículo 19 de estas condiciones generales.

Una vez producido el aviso de no pago provisional, correspondiente a la Compañía la dirección de las gestiones de cobro del crédito total que ostente el Asegurado, incluso las judiciales, a cuyo efecto éste deberá prestar la colaboración necesaria de acuerdo con la ley, así como otorgar poderes suficientes a favor de la Compañía o a las personas naturales y/o jurídicas especializadas en acciones de cobro judicial o extrajudicial que la Compañía designe.

La Compañía tiene derecho a exigir el endoso de cualquier efecto de comercio, documento o título cualquiera relacionado con un crédito siniestrado, como así mismo exigir la cesión regular del crédito.

Salvo lo previsto en el numeral 5.2 del artículo 5 de este contrato, el Asegurado no podrá, sin la previa y expresa autorización escrita de la Compañía, suscribir convenios de pago con sus clientes, sean de carácter general o particular, judicial o privado.

ART. 17 RECUPERACIÓN DEL CRÉDITO

Las recuperaciones que se obtengan de cualquiera procedencia o clase, ya sean a través de la Compañía o directamente por el Asegurado, serán incluidas en las liquidaciones que se practiquen, así como los gastos que se efectúen que incrementarán la pérdida garantizada y serán anticipados por la Compañía o autorizadas previa y expresamente y en forma escrita por ella.

Si el crédito total no pagado fuera de un monto superior al garantizado por la Póliza, los pagos de cualquier naturaleza y por cualquier concepto, así como los gastos que se originen, se distribuirán proporcionalmente ente la parte cubierta y la no cubierta por el seguro, salvo que el exceso sobre el crédito garantizado proceda de intereses no cubiertos en la Póliza, en cuyo caso los cobros se aplicarán prioritariamente al crédito asegurado. En el sentido anterior, el Asegurado acepta esta condición, mediante la firma de las presentes condiciones generales.

Las recuperaciones que obtenga tanto el Asegurado como la Compañía con posterioridad al pago de una liquidación, descontados los gastos ocasionados, darán lugar al correspondiente

ajuste de la misma, aplicando la proporción que corresponda entre la parte cubierta y no cubierta por la Póliza.

ART. 18.- GASTOS DE COBRANZA

Los gastos de la gestión judicial de la cobranza serán de cargo de la Compañía en la misma proporción de cobertura estipulada en las condiciones particulares de la Póliza, siempre y cuando la Compañía se haya subrogado en dichos gastos.

Los gastos de cobranza que podrá ser anticipados por la Compañía o bien autorizados por él incrementarán la pérdida garantizada.

Los gastos relacionados con controversias judiciales en que sólo se discuta sobre el monto de la deuda o la entrega y calidad de la mercancía o prestación del servicio no serán de cargo de la Compañía

ART. 19.-PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

19.1 Importe de la indemnización

El importe de la indemnización correspondiente al crédito neto, hasta el límite de crédito del comprador, multiplicado por el porcentaje de cobertura.

19.2 Condiciones de la indemnización

Una vez producida la presunción de incapacidad de pago del cliente, de acuerdo con los supuestos contemplados en el artículo 1 de ésta Póliza, y cumplidas todas las condiciones que la misma establece y determinada la pérdida final experimentada por el Asegurado, la Compañía practicará la liquidación definitiva del siniestro y procederá al pago de la indemnización al Asegurado dentro del plazo de treinta (30) días posteriores al vencimiento del plazo de ciento ochenta (180) días contados desde el vencimiento de la factura. El pago de cualquier indemnización presupone que el Asegurado haya cumplido todas las condiciones previstas en esta Póliza y que haya remitido a la Compañía todos los documentos justificativos del crédito y las garantías que haya logrado obtener, en especial cuando existen garantías supeditadas al límites de crédito del cliente-deudor-comprador; y, cuando proceda, todos los documentos justificativos de la presunción de incapacidad de pago del cliente-deudor-comprador.

Si no fuera posible determinar la cuantía de la pérdida final, la Compañía anticipará al Asegurado el cien por ciento (100%) de su responsabilidad máxima indemnizatoria, con carácter de liquidación provisional a cuenta de la indemnización definitiva que proceda, transcurridos ciento ochenta (180) días contados desde el vencimiento de la factura y de toda la documentación acreditativa del crédito impagado y de las garantías que existiesen conforme a lo dispuesto en estas condiciones generales.

La liquidación de los gastos señalados en los artículos 16, 17 y 18 de estas condiciones generales, ser realizarán aplicando el mismo porcentaje de garantía o de cobertura establecido para la liquidación del siniestro.

Las liquidaciones que practique la Compañía incluirán, en su caso, todos los cobros obtenidos por la Compañía y/o el Asegurado sobre el crédito impagado, cualquiera que sea su procedencia, naturaleza o clase, así como los gastos de recuperación necesarios o autorizados por la Compañía que se encuentren debidamente justificados.

Si con posterioridad al pago de cualquier liquidación, provisión o definitiva, el derecho de crédito del Asegurado no fuera reconocido o solo lo fuera parcialmente por la resolución judicial o arbitral que se dicte, el Asegurado se obliga a reintegrar a la Compañía el importe total o parcial, según proceda, de la indemnización pagada indebidamente más los intereses legalmente correspondientes.

Si con posterioridad al pago de una liquidación, y en virtud de una resolución judicial se aceptare una impugnación que afecte a la existencia del crédito o a la cuantía del mismo, el Asegurado se obliga a reintegrar a la Compañía el monto total o parcial de la indemnización pagada, según corresponda.

ART. 20.- SUBROGACIÓN Y CESIÓN DEL CRÉDITO

El pago de una indemnización tiene por resultado que la Compañía se su subrogue en todos los derechos y acciones de cobro sobre la obligación principal, los intereses ordinarios y los accesorios del crédito cubierto.

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por el ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. La renuncia por parte del Asegurado a su derecho contra terceros responsables del siniestro le acarrearán la pérdida del derecho a la indemnización. El Asegurado, a petición de la Compañía, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitir el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y será responsable de los perjuicios que acaree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. En todo caso, si su conducta es de mala fe perderá el derecho a la indemnización.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez efectuado el pago de la indemnización, sea ésta provisional o definitiva,, el Asegurado se obliga a ceder a la Compañía el crédito contra el cliente-deudor-comprador hasta por un monto igual al que haya sido indemnizado, comprometiéndose a suscribir todos los documentos que sean necesarios para perfeccionar la correspondiente cesión de derechos.

Igualmente la Compañía tendrá derecho a exigir el endoso de cualquier efecto de comercio, documento o título cualquiera relacionado con el crédito siniestrado.

El Asegurado renuncia expresamente a favorecerse de a cualquier beneficio de preferencia en favor de este, una vez que se haya producido la subrogación a favor de la Compañía.

A pesar de la subrogación, el Asegurado está obligado a tomar las medidas necesarias para el recobro de los créditos y a seguir las instrucciones que para el efecto imparta la Compañía.

ART. 21.- CRÉDITOS IMPUGNADOS

En caso de impugnación concerniente a un crédito, la cobertura de dicho crédito se aplaza hasta en tanto los derechos del Asegurado sobre el crédito sean reconocidos por una decisión arbitral o judicial, definitiva y ejecutoria.

ART. 22.- REEMBOLSO DE LA INDEMNIZACIÓN

La Compañía está autorizada para reclamar al Asegurado el reembolso de la indemnización pagada si resulta que ésta no tendrá que haber sido liquidada conforme a lo dispuesto en esta Póliza y, en el caso de presunción de incapacidad de pago del cliente-deudor-comprador, si el crédito no es reconocido dentro del pasivo del cliente-deudor-comprador.

ART. 23.- INDEMNIZACIÓN MÁXIMA ANUAL

La aplicación de la cobertura bajo esta Póliza no puede dar lugar, en relación al conjunto de créditos originados en el transcurso de un mismo ejercicio de seguro, a un pago superior al límite de pago indicado en condiciones particulares.

ART. 24.- TRANSMISIÓN DEL DERECHO DE INDEMNIZACIÓN Y CESIÓN DE CRÉDITOS

El Asegurado tiene la posibilidad de transmitir su derecho de indemnización a un tercero, siempre y cuando así lo acepte la Compañía por escrito previamente. Esta transmisión no libera al Asegurado de ninguna de sus obligaciones contractuales para con la Compañía. Asimismo, el beneficiario de esta transmisión no podrá pretender obtener más derechos de los que el Asegurado detenta. Los derechos de la Compañía no serán nunca perjudicados por dicha transmisión.

Siempre que exista una transmisión del derecho de indemnización como está previsto en el párrafo anterior, el Asegurado tiene la posibilidad de ceder sus créditos a la persona jurídica que se beneficia de ésta.

ART. 25 MONEDA

La moneda de la presente Póliza es el dólar de los Estados Unidos de América.

En caso que las facturas reflejen una moneda que no sea la prevista en las condiciones particulares de esta Póliza, su conversión a la moneda de la Póliza se realiza de la siguiente manera:

- Para el cálculo del crédito neto:
Al tipo de cambio en vigor al último día hábil del mes de la emisión de las facturas; los cobros se convierten según la misma cotización que las facturas a las que se imputan aquéllos.
- Para los recobros registrados tras pagar la indemnización:
Según la cotización real del recobro o en su defecto según el tipo de cambio en vigor a la fecha valor que figura en el aviso de crédito bancario.

ART. 26.- CONFIDENCIALIDAD

El Asegurado no revelará a terceros el contenido de esta Póliza, ni la documentación o correspondencia relativa a la misma, en ningún momento de su vigencia ni con posterioridad a su resolución, sin previo consentimiento escrito de la Compañía, a excepción de sus propios empleados, asesores profesionales financieros o judiciales

Los datos suministrados por el Asegurado en relación a esta Póliza (incluyendo datos personales, y lo datos de sus clientes), serán utilizados para la gestión del Seguro de Crédito, para toda actividad derivada del mismo y, según sea el caso, para la evaluación y administración de crédito y financiación. Tales datos podrán ser brindados, a dichos fines, al reasegurador de la Compañía.

Con respecto a los datos personales, sus titulares tendrán derecho a solicitar a la Compañía información acerca de los mismos, sobre el propósito de su procesamiento y destinatarios de dichos datos. El Asegurado podrá solicitar la modificación, eliminación o bloqueo de datos que fueran inexactos, imprecisos o incompletos u objetar el procesamiento, con legítimos fundamentos; poniéndose para ello en contacto con el servicio de protección de datos que brinda la Compañía, a través de la dirección de correo electrónico y teléfonos indicados en las condiciones particulares de la Póliza.

El Asegurador podrá utilizar los datos personales suministrados por el Asegurado con fines de mercadeo; en específico, para informar al Asegurado sobre los nuevos productos de la Compañía y sobre cualquier cambio o modificación en los productos actuales. Los titulares de los datos tendrán, en todo momento, el derecho a objetar el uso de sus datos para fines de mercadeo, poniéndose en contacto con el servicio de protección de datos que brinda a la Compañía.

Trasladado la observación y protección por los datos e información al tenor de los artículos 352, 353 y 355, sección 16 del Sigilo y Reserva, capítulo 3 Disposiciones Comunes para el Sistema Financiero Nacional del Código Orgánico, Monetario y Financiero.

ART. 27.- DERECHOS DE VERIFICACIÓN

La Compañía tendrá en cualquier momento el derecho a examinar la correspondencia y documentos relativos a las operaciones aseguradas a fin de controlar la veracidad y

exactitud de las declaraciones del Asegurado y realizar todas las verificaciones que estime conveniente.

ART. 28.- COMPENSACIÓN

La Compañía podrá deducir de las indemnizaciones a pagar, cualquier monto que le adeude el Asegurado, por cualquier concepto.

ART. 29.- OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN

El Asegurado debe informar a la Compañía por escrito, en un plazo máximo e improrrogable de diez (10) días sobre cualquier modificación significativa en las informaciones contenidas en la solicitud de seguro remitida por el Asegurado previo a la contratación de la cobertura y especialmente, aquellas relativas a la naturaleza de su actividad mercantil o a su situación jurídica.

En caso que el Asegurado se hallase en estado de presunción de incapacidad de pago o cese en su actividad, la Compañía se reserva el derecho de rescindir la Póliza a la fecha de que ocurriese tal eventualidad.

ART. 30.- CUMPLIMIENTOS ADICIONALES DE LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA

El impago total o parcial de la prima, quince (15) días después de la recepción por parte del Asegurado de un requerimiento de pago, implica la suspensión de la cobertura para la totalidad de los réditos. La cobertura solo podrá volver a tener efecto cuando la totalidad de la prima debida (incrementada con sus correspondientes intereses y gastos) haya sido abonada. La Compañía se reserva igualmente el derecho de rescindir de la Póliza.

La Compañía está en su derecho de rescindir la Póliza, rechazar cualquier pago de indemnización y reclamar el reembolso de las indemnizaciones ya satisfechas en caso de declaración falsa o incompleta, especialmente en el momento de la perfección de la Póliza, de la solicitud de un límite de crédito para un cliente-comprador-deudor, o del acontecimiento de un hecho generador de siniestro.

Cualquier otro incumplimiento por parte del Asegurado de las obligaciones previstas en la Póliza o respecto a las obligaciones relacionadas con los contratos de compraventa cuyo amparo se pretende por la suscripción del seguro implica la privación de la cobertura para los créditos correspondientes y, si la Compañía ha pagado una indemnización, el Asegurado se obliga a la devolución de los valores entregados por este concepto.

En todos aquellos casos de privación de cobertura, suspensión de la cobertura como consecuencia de un incumplimiento de las condiciones de la presente Póliza o rescisión de la Póliza, cualquier prima pagada se considera devengada a favor de la Compañía y el Asegurado continuará siendo deudor de toda la prima o cantidad exigibles.

ART. 31.- LEGISLACIÓN Y JURISDICCIÓN APLICABLE Y RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

La presente Póliza, así como los derechos y obligaciones derivados de la misma, se sujetará a la legislación ecuatoriana.

Las partes acuerdan someter las controversias derivadas de este contrato, inclusive las relaciones con su interpretación, cumplimiento, validez o terminación, a la resolución de un Tribunal de Arbitraje que se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, el Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Guayaquil y las siguientes normas:

- El Tribunal Arbitral estará integrado por tres (3) árbitros;

- Los árbitros serán seleccionados de conformidad con las reglas del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Guayaquil y fallará conforme a derecho;
- Las partes renuncian a la jurisdicción ordinaria, se obligan a acatar el laudo que expida el Tribunal Arbitral y se comprometen a no interponer ningún tipo de recurso en contra del laudo arbitral.
- Para la ejecución de las medidas cautelares el Tribunal Arbitral está facultado para solicitar el auxilio de los funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos, sin que sea necesario recurrir juez ordinario alguno.
- El lugar del arbitraje será el centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

ART. 32.- NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en esta Póliza, se regirá por las disposiciones de la materia contenidas en la Ley General de Seguros; Decreto Supremo 1147 de 7 de diciembre de 1963, de la legislación sobre el Contrato de Seguro; y demás disposiciones aplicables.

ART. 33.- PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de esta Póliza, prescribirán en dos (2) años contados a partir de la fecha del acontecimiento que les dio origen

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

Nota.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectos de control asignó a la presente condición general el número de registro 44127, el 06 de enero de 2017.